

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 242.)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### SECCION DE FOMENTO.

#### Minas.

D. FEDERICO TERRER Y GALVEZ, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Teofilo Louis, vecino de Hortiguñela, en el dia 28 del corriente mes, un escrito para registrar una mina de cobre con el nombre de Mercedes en término del pueblo de Huidobro, Ayuntamiento de Villaescusa del Butron, sitio llamado Las Peñas, ó Peña Verde, lindante por Norte Hoyas de Utero, Sur camino de Nocedo, Cueva Prieta y monte Hayadal Grande, Este camino de Nocedo y El Matarral, Oeste Peña Utero, designando las veinticuatro pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la boca de la última galería al Norte, y desde dicha boca y galería se medirán en direccion Norte 400 metros, fijando la primera estaca; desde esta se medirán en direccion Este 100 metros, fijando la segunda estaca;

desde esta en direccion Sur 600 metros, fijándose la tercera estaca; desde esta en direccion Oeste 400 metros, fijándose la cuarta estaca; desde esta en direccion Norte 600, fijándose la quinta estaca; y por último, desde esta se medirán hácia el Este 300 metros, encontrándose la primera estaca, y cerrando de este modo el rectángulo que comprende las veinticuatro pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 25 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de sesenta dias, en inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos, 28 de Agosto de 1878.

FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

Habiéndose acordado por la Comision provincial en union de los Sres. Diputados residentes en la Capital en sesion del dia 21 del corriente la subasta para la adquisicion de varios géneros y articulos con destino á la Casa provincial de Beneficencia, he dispuesto se inserte á continuacion el pliego de condiciones para conocimiento de los que quieran interesarse en ella.

Burgos 30 de Agosto de 1878.

EL GOBERNADOR, FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

Condiciones para la subasta que ha de celebrarse el dia 11 de Setiembre próximo á las doce de su mañana ante la Comision provincial en el salon de sesiones de la misma para la adquisicion de varios articulos con destino á la Casa provincial de Beneficencia, á saber:

#### CONDICIONES ESPECIALES.

1.º La clase de articulos que se subastan y los precios que han de regir en el remate son los siguientes:

	Pesetas.
Jabon blanco, á.....	12,50
Jabon amarillo, á.....	12
Carbon de piedra, á.....	2,50

2.º Cada una de estas partidas será objeto de un remate, pudiendo comprender una ó varias cada proposicion que se presente.

3.º El contratista se obligará á entregar dentro del establecimiento el articulo ó articulos que haya subastado por octavas partes, principiando en los dias que fije la Administracion.

4.º Los articulos han de reunir las condiciones, á saber: el jabon ha de ser puro y sin materias estrañas é insolubles, y el carbon mineral será untoso, de llama azul y granal.

5.º La entrega se hará á presencia del Sr. Diputado Inspector de la Casa provincial de Beneficencia, el cual podrá suspender la admision de la parte que no esté ajustada á las condiciones que han servido de tipo. En este caso, así como todas las cuestiones que surjan sobre la inteligencia, cumplimiento, rescision y efectos de la subasta, se resolverá gubernativamente sin perjuicio de acudir á la via contenciosa.

6.º La Administracion de la Casa provincial de Beneficencia se obliga á pagar el importe de los articulos admitidos en el término de un mes.

#### CONDICIONES GENERALES.

1.º El rematante acepta todas las responsabilidades que establecen la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865, renunciando á todo fuero y privilegio.

2.º El contrato ha de hacerse á riesgo y ventura, no pudiendo el rematante reclamar aumento de precio por que le tengan los jornales ó los materiales ó por circunstancias no expresadas terminantemente en las condiciones fijadas para este servicio.

3.º La responsabilidad en que incurran los contratistas si faltaren á lo estipulado se exigirá por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, salvo el derecho de aquellos para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa.

4.º La subasta se celebrará observándose las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se extenderán en ejemplares que al efecto facilitará la Secretaria de la Diputacion, y se entregarán cerrados al Presidente á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañar el documento que acredite haber depositado en la Caja de la Diputacion el importe del 10 por 100 del total á que ascienda su proposicion, como fianza provisional para responder del resultado del remate.

Tercera. Numerados los pliegos por el orden en que se hubieran presentado, los abrirá el Presidente y leerá las proposiciones en alta voz. El que desempeñe las veces de Secretario tomará nota del contenido de cada proposicion y del resultado que ofrezca el acto, que á su vez publicará para satisfaccion de los concurrentes.

Cuarta. Una vez entregados los

pliegos no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

Quinta. Si resultasen iguales dos ó mas proposiciones se abrirá licitación oral por cinco minutos entre los autores de los pliegos que la motivan, y en el caso de que no se hicieran pujas se hará la adjudicación á favor del que antes hubiera presentado el pliego.

Sexta. La adjudicación provisional del remate recaerá sobre la proposición mas ventajosa, siempre que esta se halle arreglada al modelo, sin perjuicio de la aprobación definitiva.

Sétima. Hecha la adjudicación provisional se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación, y se devolverán en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.º Luego que la adjudicación provisional del remate haya sido aprobada el contratista aumentará su depósito con el carácter de definitivo y antes del otorgamiento de la escritura hasta el 20 por 100 del importe del remate.

*Modelo de proposición.*

D. N., vecino de....., enterado de las condiciones publicadas en el Boletín oficial de esta provincia del día..... de ..... de 1878, las cuales acepto, me comprometo á suministrar á la Casa de Beneficencia provincial los artículos siguientes. (Los precios se han de escribir en letra, sin enmienda ni raspadura.)

(Fecha y firma.)

Burgos 30 de Agosto de 1878.— El Gobernador, Presidente, Federico Terrez y Galvez.— El Secretario, Antonio Azpiroz.

**GOBIERNO MILITAR**

**DE LA PROVINCIA DE BURGOS.**

Con objeto de que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia tengan exacto conocimiento de lo que previene el Reglamento para el ingreso, permanencia y baja en el ejército de los mozos que sean declarados soldados, aprobado por Real decreto de 22 de Octubre de 1877, y puedan dar puntual cumplimiento á cuanto en ellos se ordena, se insertan á continuación los artículos siguientes:

Art. 10. Los individuos de la reserva y los reclutas disponibles, mientras se hallen en esta situación, podrán emprender los viajes que á sus intereses convengan dentro de la Península, sin mas limitación que solicitar el oportuno pase del Jefe de la Reserva respectiva por conducto del Alcalde

del pueblo, quien emitirá su informe sobre la petición, y justificada la causa que le obligue á verificarlo será autorizado por aquel con el correspondiente permiso por escrito.

Art. 11. Los que se separen de su residencia sin la debida autorización, sufrirán por este solo hecho arresto por un tiempo que no podrá exceder de dos meses, á menos que concurra la desercion, en cuyo caso serán castigados con la pena marcada á este delito en las disposiciones vigentes.

Art. 12. Los individuos de la clase de tropa no podrán casarse durante los cuatro años de servicio activo, ya se hallen sobre las armas, ya como reclutas disponibles ó con licencia temporal ó ilimitada.

Después de pasar á la reserva podrán verificarlo, dando conocimiento á su respectivo Jefe para que lo anote en su filiación y demás efectos.

Art. 13. Los individuos de la reserva, los que se hallen con licencia expedida por los cuerpos, los reclutas disponibles, los destinados á Ultramar y los que estén en observación de mayor estatura, que no se presenten cuando sean llamados por la autoridad militar, serán penados y juzgados como desertores.

Art. 69. Cuando se hagan los llamamientos se incorporarán los reclutas disponibles en los centros de los Batallones de Reserva ó puntos que al efecto se determine por el Gobierno, debiendo cooperar al mejor resultado de esta operación los Jefes de la Guardia civil, los de la Reserva y Alcaldes respectivos.

Los Alcaldes darán parte al Jefe de la respectiva Reserva de los reclutas disponibles que fallezcan, acompañando la fe de defunción.

Art. 103. Los Gobernadores militares, los Jefes de la Guardia civil y los Alcaldes en sus localidades, tendrán exacto conocimiento de los individuos que se hallan en las situaciones anteriores, y cada uno dentro del círculo de sus atribuciones y por los medios que ellas y su celo ponen á su alcance, deberán asegurarse con frecuencia de la existencia de todos, lo cual facilitará en extremo la incorporación ya parcial, ya total ó de algun individuo determinado, siempre que se ordene.

Art. 104. Los individuos que se hallen en sus casas pertenecientes á la reserva, á la clase de reclutas disponibles ó de licencia ilimitada, pasarán anualmente en la primavera una revista personal, para lo cual se presentarán dentro de la primera quince-

na de Abril al Comandante del puesto ó línea de la Guardia civil mas inmediato al pueblo de su habitual residencia, el cual remitirá al Jefe del cuadro de reserva de la circunscripción respectiva relaciones con la debida distinción de situaciones de los que se hubieren presentado.

Quando los individuos residan en pueblos donde tengan señalada su situación Jefes ú Oficiales de los Cuadros de Reserva, ante estos pasarán la revista personal.

Los individuos que no se presenten á estas revistas, serán buscados por la Guardia civil y Alcaldes de los pueblos, y si pasado un mes no pareciesen serán tratados como desertores.

Art. 106. Al llegar un individuo al punto de su residencia de la correspondiente reserva, se presentará al Jefe de ella, el cual le refrendará su licencia para que pueda trasladarse al punto de su residencia que elija, previniéndole que á su llegada tiene la obligación de presentarse al Jefe de línea de la Guardia civil mas inmediato y al Alcalde, para ser inscrito en las listas que deben llevar estas autoridades de los individuos que existan en su jurisdicción.

Art. 112. Cuando alguno fallezca estando en la reserva, el Alcalde lo participará al Jefe de ella, remitiendo la fe de defunción que este ordenará se una á la filiación del finado y dará conocimiento del alcance á los herederos por conducto del mismo Alcalde para que se presenten á cobrarlos con un documento de este que los identifique como tales.

Burgos 28 de Agosto de 1878.—El General Gobernador, Joaquin Sanchez.

Partidos judiciales que comprende cada uno de los dos Batallones de Reserva que existen en esta provincia.

*Batallon de Reserva de Burgos, núm. 4.*

Partido judicial de Burgos.

Idem de Briviesca.

Idem de Villarcayo.

Idem de Miranda de Ebro.

Idem de Sedano.

*Batallon Reserva de Aranda de Duero, número 70.*

Partido judicial de Aranda de Duero.

Idem de Belorado.

Idem de Castrogeriz.

Idem de Lerma.

Idem de Roa.

Idem de Salas de los Infantes.

Idem de Villadiago.

**DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.**

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

PERIODO DE AMPLIACION DEL EJERCICIO DE 1877-78. MES DE SETIEMBRE DE 1878.

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el párrafo 4.º, art. 78 de la ley de 2 de Octubre de 1877, el 37 de la de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y 95 del Reglamento para su ejecución.

Artículos.	Total por		
	Artículos.	capítulos.	secciones.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.</b>			
<b>CAPITULO I.—Administracion provincial.</b>			
2.º Para gastos de impresion de cuentas	300	1600	
3.º Juntas y Comisiones especiales....	900		
4.º Para pago de dietas del Arquitecto provincial.....	400		
<b>CAPITULO II.—Servicios generales.</b>			
1.º Gastos de quintas.....	1000	6000	
2.º Bagajes.....	4000		
5.º Calamidades públicas.....	1000		
<b>CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.</b>			
1.º Conservacion de carreteras.....	20000	21660	
4.º Reparacion de fincas provinciales..	1660		
<b>CAPITULO V.—Instruccion pública.</b>			
1.º Junta provincial del ramo.....	7800	13350	
2.º Subvencion ó suplemento que abona la Provincia para el Instituto de 2.º enseñanza.....	4000		
5.º Id. para la Escuela Normal de Maestros.....	500		
5.º Colegio de sordo-mudos y de ciegos.	500		
6.º Biblioteca provincial.....	300		
7.º Museo provincial.....	250		

CAPITULO VI.—Beneficencia.

1.º Junta provincial del ramo.....	1500	} 16500
5.º Casa de Misericordia.....	15000	

CAPITULO VIII.—Imprevistos.

Único. Para gastos de esta clase.....	2000	2000	61110
---------------------------------------	------	------	-------

SECCION 2.º—GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPITULO II.—Carreteras.

2.º Construccion de carreteras.....	20000	20000
-------------------------------------	-------	-------

CAPITULO IV.—Otros gastos.

Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	5500	5500	25500
---	------	------	-------

SECCION 3.º—GASTOS ADICIONALES.

1.º y 2.º Resultas de ejercicios anteriores..	1900	1900	1900
Total.....			88510

Burgos 4.º de Agosto de 1878.—El Contador, Leon Villen.—V.º B.º—El Ordenador de pagos, Perez San Millan.

Session de 21 de Agosto de 1878.—La Comision provincial en session de este dia en union con los Sres. Diputados de la Capital acordó aprobar esta distribucion.—El Secretario interino, Leon Villen.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.º INSTANCIA

de Castrogeriz.

D. Eustasio Escribano Garcia, Escribano de actuaciones de este Juzgado de Castrogeriz,

Doy fe: que en el mismo y por mi testimonio ha pendido demanda de tercera sobre preferente derecho á ser reintegrada Catalina Ibañez, vecina del pueblo de Arenillas de Riopisuerga, de sus aportaciones matrimoniales con el valor de los bienes vendidos á su marido Victoriano Vicente por consecuencia de la causa que se le siguió por el delito de desobediencia grave al Juez municipal de citado Arenillas, en cuya tercera seguida por los trámites de su naturaleza se dictó por este Juzgado la sentencia que copiada literalmente dice así:

Sentencia. En la villa de Castrogeriz á veintiocho de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho, el Sr. D. Primitivo Gonzalez del Alba, Juez de primera instancia de la misma y su partido: visto el presente juicio civil ordinario promovido por el Procurador D. Pablo Temiño, en nombre y representacion de Catalina Ibañez, vecina de Arenillas de Riopisuerga, contra su marido Victoriano Vicente, sobre preferente derecho á ser reintegrada con el valor de los bienes embargados á su marido Victoriano:

Observadas las leyes del procedimiento; y

1.º Resultando que previa declara-

cion de pobreza acudió á este Juzgado Catalina Ibañez, vecina de Arenillas de Riopisuerga, y en su representacion el Procurador D. Pablo Temiño, manifestando que con motivo de la causa criminal instruida contra Victoriano Vicente, sobre desobediencia al Juez municipal de su pueblo, se habian embargado diferentes bienes muebles y frutos; y que casada la reclamante en segundas nupcias con repetido Victoriano Vicente, y como quiera que á la muerte de su primer marido se la habian adjudicado en pago de su haber varios bienes era acreedora preferente á cualquiera otro por su dote y aportaciones, concluyendo por suplicar que teniendo por interpuesta la tercera de prelacion, se suspendiese la entrega de cantidades procedentes de la venta de los bienes embargados hasta que sobre su pretension recayese sentencia definitiva:

2.º Resultando que conferidos los oportunos traslados con emplazamiento de la anterior pretension no se mostró parte Victoriano Vicente, por lo que á su tiempo se le declaró rebelde, evacuando el suyo el Ministerio fiscal manifestando que Catalina Ibañez habia aportado á las segundas nupcias varios bienes de su pertenencia por cuanto se la habian adjudicado á la muerte de su primer marido D. Nicolás Gonzalez, entre los que figuraban los deslindados en el testimonio presentado por la tercerista, los cuales se inscribieron en el Registro de la Propiedad, mediante informacion posesoria, que Victoriano Vicente su segundo

marido habia enagenado parte de las aportaciones por valor de cuatrocientas cincuenta pesetas, conviniendo con la representacion de la Catalina Ibañez, en los demás hechos y fundamentos de derecho, y adhiriéndose á la pretension de la misma:

3.º Resultando que en los sucesivos traslados las partes insistieron en sus respectivas pretensiones y recibido el pleito á prueba se certificó durante el término probatorio de una escritura de venta otorgada en veintidos de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro ante el Notario D. Simon Vitores, por la que Catalina Ibañez con autorizacion de su marido Victoriano Vicente enagenó á Angel Gallego varias fincas que la correspondian por adjudicacion á la muerte de su primer marido D. Nicolás Gonzalez, asi que de otra escritura tambien de venta, otorgada por la D.ª Catalina en favor de Sinforiano Lantada, de fincas que la correspondieron por adjudicacion en pago de sus dotales á la defuncion de su ya indicado marido; trayéndose tambien á los autos durante dicho término la partida de casamiento de Victoriano Vicente con Catalina Ibañez:

4.º Resultando que para mejor proveer se mandó poner testimonio de la parte dispositiva del auto de embargo dictado en la causa instruida contra Victoriano Vicente, de la diligencia de su razon, y de la parte dispositiva de la ejecutoria recaida en la causa; y

1.º Considerando que las responsabilidades pecuniarias que se impongan á cualquiera de los cónyuges no pueden imputarse si procediera de causa criminal al cónyuge inocente, segun lo dispone la ley diez, título cuarto, libro diez de la Novísima Recopilacion:

2.º Considerando que hallándose inscrito en el Registro de la propiedad el testimonio de hijuela, segun el cual Catalina Ibañez despues de celebrado su matrimonio con Victoriano Vicente formalizó por ante Notario la adjudicacion de bienes hereditarios de su primer marido D. Nicolás Gonzalez, es indudable la propiedad de las fincas á favor de la tercerista, y cuyos frutos han sido embargados sin que Victoriano Vicente posea bienes de clase alguna:

3.º Considerando que no existiendo gananciales y si solo bienes propios de la mujer, el reintegro de las enagenaciones hechas durante el matrimonio con consentimiento de los cónyuges no puede menos de imputarse al valor de los frutos de aquellas fincas, cuya propiedad es exclusiva de la mujer:

4.º Considerando que no hay temeridad bastante en ninguna de las partes que haga necesaria la condenacion en costas:

Visto lo expuesto por el Ministerio fiscal y de conformidad con su dictámen,

Falla: que debia declarar y declaraba que Catalina Ibañez ha probado como probar debia su accion y derecho, y en su consecuencia debia declarar y declaraba la preferencia á ser reintegrada en el importe de las enagenaciones que de sus bienes propios han sido hechas durante su matrimonio, debiéndosela hacer pago con el valor de las diez fanegas de trigo y cuatro de yeros y demás insignificantes muebles que se reseñan en el testimonio de estos autos, deducidos los gastos de depósito segun la cuenta justificada rendida por el depositario, sin hacer condenacion de costas.

Así por esta sentencia que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, segun lo dispone el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, ante el Escribano que da fe.—Primitivo Gonzalez del Alba.—Ante mí, Eustasio Escribano.

Lo copiado corresponde bien y fielmente con la sentencia de que se ha hecho mérito. Y con el fin de que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de la provincia, pongo el presente que firmo en Castrogeriz á ocho de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.—Eustasio Escribano.

JUZGADO DE 1.º INSTANCIA

de Villarcayo.

D. Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á un sugeto que se dijo ser de entre Medina de Pomar y Villarcayo, con residencia en Riofrancos, cuyas señas que han podido recogerse son las siguientes: estatura regular, mas grueso que delgado, pelo moreno, cerrado de barba, color moreno y vestia capa parda y gorra de pelo, para que dentro del término de veinte dias á contar desde que tenga lugar este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid comparezca á responder de los cargos que le resultan en causa por robo de un cáliz, una patena y una cucharilla de plata de la iglesia de dicho Riofrancos.

Dado en Villarcayo á veintidos de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—Clemente Inés de la Torre.—P. O. de S. Sría., Manuel Rasines.

## JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Pamplona.

D. Vicente Rodríguez Junquera, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido,

Hago saber: que D. Manuel Martínez y Toqueno falleció en el lugar de Ardanaz, valle de Egües, el día diez y seis de Noviembre último, á los treinta y seis años de edad, natural de Celada del Camino, provincia de Burgos, sin haber otorgado disposición alguna testamentaria, por lo que se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredarle para que en el término de treinta días comparezcan en este Juzgado debidamente representados á deducir las acciones de que se consideren asistidos, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así está mandado en los autos incoados en este mismo Juzgado por Eleuteria Ros, madre de Julio Martínez, en solicitud de que á este se le declare heredero abintestato como hijo natural de aquel.

Dado en Pamplona á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho. = Vicente Rodríguez Junquera. = D. S. O., José Vallery.

## EDICTO.

D. Pascual Chirveches y Rojo, Capitan graduado, Teniente del Escuadron de la Guardia civil de la Comandancia de Burgos y fiscal nombrado por el Sr. primer Jefe de la expresada Comandancia.

Habiéndose ausentado de la villa de Briviesca el guardia civil de segunda clase de la tercera compañía de esta Comandancia Enrique Palacios Izquierdo, á quien estoy procesando por el delito de primera desercion; y usando de la jurisdiccion que el Rey nuestro señor tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto ó pregon á dicho Enrique Palacios Izquierdo, señalándole la casa cuartel de esta villa, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta días, que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldia por el Consejo de guerra por el delito que merezca pena mas grave entre el de desercion y el que causó su fuga, haciendo el cotejo de una y otra pena, sin mas llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M.

Fijese y pregónese este edicto para que venga á noticia de todos. En Briviesca á veinte y tres de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho. = Pascual Chirveches Rojo. = Por su mandado, Pedro Huerta Gonzalez.

## INDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia insertas en los números del Boletín correspondientes al próximo mes anterior.

Número 152. Ministerio de Hacienda. Real orden sobre concesion y uso de licencias de los empleados públicos.

=Ministerio de la Gobernacion. Real orden prohibiendo ejercer la profesion de Agente á todo el que no acredite esta cualidad.

=Administracion económica. Circular publicando las disposiciones de la ley de presupuestos del año actual relativas á la renta de Aduanas.

Núm. 153. Gobierno de la provincia. Circular insertando la Real orden sobre higiene pública con motivo de la Memoria del Dr. Suarez y Rodriguez acerca de la trichinosis.

=Ministerio de Gracia y Justicia. Ley imponiendo penas á los que dediquen niños á ejercicios peligrosos.

Núm. 154. Administracion económica. Circular publicando la de la Direccion general de Rentas estancadas sobre los expedientes de defraudacion de la renta del timbre.

Núm. 155. Gobierno de la provincia. Circular transcribiendo la de la Superioridad sobre pagos de obras públicas.

=Administracion económica. Circular sobre la prórroga que el art. 7.º de la ley de presupuestos del año actual concede á los contribuyentes deudores.

Núm. 156. Gobierno de la provincia. Circular publicando la ley de 30 de Julio de 1878 sobre la Philoxera.

=Ministerio de Hacienda. Leyes sobre redencion de censos y plazos de ventas de bienes nacionales.

=Id. Real orden dictando reglas para la ejecucion de la segunda de dichas leyes.

=Diputacion provincial. Tarifa de precios para el abono de los suministros facilitados al ejército y guardia civil en el mes de Julio último.

=Gobierno de la provincia. Anuncio y pliego de condiciones para la subasta de varios artículos con destino á la Casa provincial de Beneficencia.

Núm. 157. Ministerio de la Gobernacion. Circular acerca de la base de imposicion sobre la riqueza inmueble.

=Id. Real orden dictando varias disposiciones para el cumplimiento de la ley de 11 de Julio último sobre redencion de censos.

=Gobierno de la provincia. Circular

insertando la Real orden de 3 de Agosto sobre la Hacienda municipal.

=Comision auxiliar del Camino de Bercedo. Cuenta de ingresos y gastos correspondiente al segundo trimestre de 1878, y anuncio de la subasta del arriendo del portazgo de Masa.

Núm. 158. Audiencia de Burgos. Circular transcribiendo la Real orden sobre concesion y disfrute de licencias.

=Id. otra prohibiendo que los procuradores desempeñen funciones auxiliares en las dependencias de los tribunales.

=Intendencia militar. Circular transcribiendo la de la Direccion general sobre admision de proposiciones en las subastas y convocatorias de libres ofertas.

Núm. 159. Ministerio de Hacienda. Real decreto reformando la penalidad por la omision del sello de impuesto de guerra.

=Diputacion provincial. Anuncios de pago de los lotes concedidos en celebracion del regio enlace y de indemnizaciones de fincas expropiadas.

Núm. 160. Gobierno de la provincia. Circulares encargando á los Alcaldes de algunos pueblos recojan las cédulas talonarias para la eleccion de Diputados provinciales, y transcribiendo otra del Ministerio de la Gobernacion sobre rectificacion de listas electorales y renovacion de libros talonarios.

Núm. 161. Lista de los individuos del Colegio de Agentes de negocios de Madrid.

Núm. 162. Gobierno de la provincia. Circular publicando el Real decreto de convocatoria de las elecciones para la renovacion bienal de los Diputados provinciales.

=Administracion económica. Circular publicando la de la Direccion general de la deuda pública que transcribe una Real orden acerca de la conversion y reembolso de las anticipaciones hechas á establecimientos de Beneficencia, y otra sobre intereses de inscripciones correspondientes á dichos establecimientos y á los de Instruccion pública.

Núm. 163. Gobierno de la provincia. Circular haciendo á los Alcaldes y Ayuntamientos varias advertencias sobre las elecciones que van á tener lugar.

=Id. Anuncio y pliego de condiciones de la subasta para el arriendo del taller de alpargatería del Presidio de esta capital.

Núm. 164. Id. Circular insertando la orden del General en Jefe del Ejército del Norte reformando la de 15 de Julio último sobre los militares que van á baños.

=Junta provincial de Instruccion pública. Circular transcribiendo la Real orden sobre vacaciones en las Escuelas de 1.ª enseñanza durante el estio.

=Administracion económica. Circulares reproduciendo las disposiciones vigentes sobre impuestos de consumos y sobre sueldos y asignaciones, y transcribiendo la Real orden recordatoria del artículo 396 de la ley hipotecaria.

Núm. 165. Gobierno de la provincia. Presupuesto provincial ordinario para el año económico actual.

Núm. 166. Ministerio de Hacienda. Real decreto creando la Seccion central y Comisiones de Estadística de la riqueza territorial.

=Gobierno de la provincia. Circular de la Diputacion provincial excitando á los Ayuntamientos á que utilicen los beneficios que concede el art. 51 de la ley de presupuestos.

=Administracion económica. Circular transcribiendo la de la Ordenacion de pagos sobre percibo de sueldo por los sustitutos de la carrera judicial y fiscal.

Núm. 167. Gobierno de la provincia. Anuncio de la subasta de las obras de los trozos 5.º, 8.º y 9.º de la carretera de Burgos á Logroño.

=Idem. Estado del precio medio de los artículos de consumo en esta provincia en el mes de Julio último.

=Administracion económica. Circular publicando la Real orden sobre admision de calderilla sin limitacion de cantidad en todas las Administraciones económicas.

Núm. 168. Diputacion provincial. Tarifa de precios para el abono de los suministros facilitados al Ejército y Guardia civil en el mes de Agosto último.

=Administracion económica. Cupo para el Tesoro que por el impuesto de sal corresponde á cada uno de los Ayuntamientos de la provincia en el actual año económico.

=Idem. Circular publicando una Real orden sobre condonacion de parte de la multa impuesta al Monte de Piedad de Málaga por faltas en el uso del sello del Estado.

=Comision de Estadística. Circular á las Juntas municipales sobre la rectificacion de los amillaramientos.

Núm. 169. Ministerio de Hacienda. Real orden sobre la moratoria concedida á los Ayuntamientos para el pago de sus débitos.

=Ministerio de la Guerra. Circular sobre embarques para la isla de Cuba y Puerto-Rico.

=Diputacion provincial. Distribucion de fondos por obligaciones del presupuesto correspondientes al mes de Setiembre del corriente año.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.